

CONSTANCIA SECRETARIAL: Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El demandado señor DANIEL ALONSO MORENO SERNA recibió la notificación su dirección física el 8 de abril del 2021, con los anexos debidos, conforme al decreto 806 del 4 de junio del 2020, lo que quiere decir que se entiende notificado del auto admisorio de la demanda el 13 de abril del 2021, fecha desde la cual comenzaron a correr los términos para pronunciarse habiendo guardado completo silencio. A despacho para dictar la decisión que corresponda.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-064
Sentencia 011

La presente **ACCIÓN MONITORIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la **BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA, GLADYS LILIA CARDONA GIRALDO y LIGIA GOSBLEYDY CARDONA GIRALDO** en contra de **DANIEL ALONSO MORENO SERNA**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación personal del auto de REQUERIMIENTO a aquél para que procediera a pagar lo demandado habiéndose guardado silencio, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del 25 de marzo del 2021, atendiendo lo peticionado por la parte actora y conforme a lo previsto en el artículo 421 del C. General del Proceso, ordenó requerir al demandado Sr. DANIEL ALONSO MORENO SERNA para que dentro del término legal de diez (10) días pagara a las señoras BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA, GLADYS LILIA CARDONA GIRALDO y LIGIA GOSBLEYDY CARDONA GIRALDO, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)**.

El señor Moreno Serna recibió la notificación en su dirección física el 8 de abril del 2021 (con copia informal del auto de requerimiento),

por lo que al tenor del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *“la notificación se considerará surtida a los dos días hábiles siguientes a su recibido”*, es decir, el 13 del mismo mes y año comenzaron a correr los términos para contestar la demanda y/o proponer excepciones los que vencieron el 26 de abril del 2021, habiendo guardado completo silencio.

El artículo 421 del C. General del proceso, reza en lo pertinente de la siguiente manera:

“(...)”.

“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda...””.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el auto de requerimiento, ni justificó su renuencia a pagar dentro del término legal, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, condenándolo a pagar la suma solicitada por la parte demandante.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º) CONDÉNASE al demandado **DANIEL ALONSO MORENO SERNA**, identificado con cédula 71.054.351, a pagar a las señoras BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA, GLADYS LILIA CARDONA GIRALDO y LIGIA GOSBLEYDY CARDONA GIRALDO, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de VEINTISISTE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000)

2º) Condénase en costas a la parte demandada. Las que se fijarán en el momento procesal oportuno.

3º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 421 – C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf9bf0dd5b800d0e47a36789ad25869755b629fa2c4832c3773c2b521b351**

Documento generado en 09/12/2021 04:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>